



Roj: **SJM M 5659/2022 - ECLI:ES:JMM:2022:5659**

Id Cendoj: **28079470132022100017**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **18/04/2022**

Nº de Recurso: **919/2021**

Nº de Resolución: **162/2022**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Impugnación inventario y lista de acreedores (Art. 96 LC)**

Ponente: **BARBARA MARIA CORDOBA ARDAO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 13 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

47002840

NIG: 28.079.00.2-2021/0457107

Procedimiento: Pieza incidente concursal. Modificación texto definitivo lista de acreedores (art. 97 bis LC) 919/2021

Materia: Materia concursal

Clase reparto: INCIDENTES

MGM189 914933138

Concurado: AGROEXPANSIÓN S.A

PROCURADOR D. ARGIMIRO VAZQUEZ SENIN

SENTENCIA Nº 162/2022

MAGISTRADA QUE LA DICTA: BÁRBARA Mª CÓRDOBA ARDAO

Lugar: Madrid

Fecha: 18 de abril de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La AEAT presentó, en tiempo y forma, demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores contenida en los textos definitivos del informe presentado por la administración concursal.

SEGUNDO. De dicho escrito se dio traslado a la administración concursal quien se allanó parcialmente a su estimación.

TERCERO. No habiendo interesado ninguna de las partes la celebración de la vista, pasaron los autos a poder del proveyente para su resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. Cierto es que artículo 297 del TRLC solamente permite impugnar, la lista de acreedores e inventario del informe provisional en el plazo de 10 días, posibilidad que, sin embargo, luego no aparece contemplada para el informe definitivo, a diferencia de la antigua ley concursal, remitiendo a las partes, a instar, en su caso, su modificación. Ello es entendible respecto de los créditos oportunamente comunicados y reconocidos en el informe provisional pues éstos se convierten en definitivos y con efectos de cosa juzgada de no resultar impugnada la lista o, una vez resueltas las impugnaciones mediante sentencia.

Ahora bien, esa regla general admite excepciones en la medida en que los acreedores pueden seguir comunicando créditos al administrador concursal hasta la lista definitiva, sin perjuicio de la sanción que, en su caso corresponda, en materia de clasificación crediticia por comunicación tardía. Es respecto de estos créditos que se reconocen por primera vez en la lista definitiva que, a entender de este juzgador, se les debe dar la misma posibilidad de impugnación, en el plazo de 10 días, tal como preveía la antigua ley concursal y que, por motivos desconocidos, ha desaparecido en el TRLC.

SEGUNDO. Tal es el caso que nos ocupa pues, presentadas los textos provisionales, la AEAT emite un nuevo certificado de deuda (12/7/2021) existiendo divergencias entre el organismo público y la administración concursal respecto de su cuantía y clasificación.

En particular, conforme a la certificación administrativa de 12 de julio de 2021, pide al AEAT que se la reconozca, en los textos definitivos, como titular de un crédito por importe de 429.132,66 euros, con la siguiente clasificación:

- a) Privilegio general (art. 91.2 de la LC): 39.495,75 euros.
- b) Privilegio general (art. 91.4 de la LC): 171.581,91 euros.
- c) Ordinario (art. 89.3 LC): 171.581,91 euros.
- d) Subordinado (art. 92.3 y 92.4 de la LC): 46.473,09 euros.

La administración concursal, tras exponer los avatares sufridos en este concurso para conseguir que la AEAT le emitiera un certificado de deuda, muestra su conformidad en la exclusión de un crédito concursal por importe de 10.143,40 euros y una serie de facturas rectificativas que sumaban 49,34 euros. Por el contrario, se opone a modificar los créditos originarios de varios expedientes sancionadores, en la medida en que, al haber reducido las pérdidas de la reducción de la sanción, procedería computar el importe de las sanciones, esto es, 6.911,75 euros de cada sanción.

En suma, a entender de la administración concursal, pide que se le reconozca a la AEAT como titular de un crédito por importe de 412.106,60 euros, con la siguiente clasificación:

- a) Privilegio general (art. 280.2 TRLC): 39.495,75 euros. Se allana a la pretensión de la AEAT.
- b) Ordinario (art. 310.1 TRLC): 343.163,85 euros.
- c) Subordinado: 59.605,37 euros.

Por último, interesa que, por parte de este juzgador, " *se requiera a la AEAT que proceda a la rectificación de la cuantificación y clasificación de los créditos de conformidad con lo expuesto en su escrito*".

TERCERO. Antes de entrar en el análisis del fondo, considero pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

Primero, el Art. 260.1 TRLC obliga a la administración concursal a reconocer " *necesariamente*" en su informe, aquellos créditos que consten en certificación administrativa, teniendo éstas fuerza ejecutiva, tal como proclamó el TS en su sentencia de 22 de septiembre de 1990. Por tanto, si la administración concursal no está conforme con la cuantía reflejada en la certificación administrativa de 12 de julio de 2021, deberá hacerlo valer a través de los " *cauces establecidos al efecto por su legislación específica*", tal como dispone el art. 260.2 TRLC, esto es, mediante su impugnación en vía administrativa o contencioso-administrativa. Únicamente sería admisible cuestionar dicha cuantía a través del procedimiento del incidente concursal cuando la certificación administrativa incluyera créditos no admisibles en derecho concursal, por ejemplo, la aplicación de recargos a créditos concursales tras la declaración de concurso o si estuviéramos ante meros errores de tipo aritmético o tipográfico evidentes. En este mismo sentido, SAP de Barcelona, sección 15, de 10 de noviembre de 2008 (rollo de apelación 494/2008). Fuera de estos casos, no es la oposición a la demanda incidental la vía adecuada para ello.

Por lo anteriormente establecido, no considerando este juzgador que estemos ante ningún error manifiesto, no puedo sino tener por cierta la cuantía reflejada en la certificación administrativa en cuestión, debiendo remitir a la administración concursal a usar, en su caso, los cauces administrativos legalmente previstos para oponerse a ella.



Segundo, pide la administración concursal que se requiera a la AEAT que reclasifique " los créditos de conformidad con lo expuesto en su escrito".

No ha lugar, la AEAT defiende una determinada clasificación de créditos en su demanda, pretensión con la que la administración concursal puede estar o no de acuerdo, siendo el juez del concurso, en última instancia, el único competente para resolver sobre las divergencias que pudieran suscitarse entre las partes acerca de esta cuestión.

Por este motivo, debe desestimarse la petición de requerimiento a la AEAT, para que reclasifique los créditos conforme a lo manifestado por la administración concursal, tal como pretende en el suplico de su escrito de contestación a la demanda, todo ello, sin perjuicio de las decisiones que adopte este juzgador respecto del fondo de este asunto.

Tercero, habiéndose allanado la administración concursal a reconocer el importe de 39.495,75 euros, como crédito concursal con privilegio general del art. 280.2 del TRLC (ex art. 91.2 LC), debe dictarse sin más trámites, sentencia estimatoria en este punto, al amparo del art. 21 de la LEC.

Cuarto, en relación a los intereses subordinados, habiendo solicitado la AEAT que se le reconozcan, como crédito subordinado, el importe de 46.473,09 euros, no puede este juzgador dictar una sentencia que amplíe ese monto, tal como pretende la administración concursal quien sostiene que son 59.605,37 euros, pues rige el principio dispositivo. Cosa distinta es que las partes cuestionaran si un determinado crédito es subordinado o no, pero no es éste el caso que nos ocupa, por lo que la sentencia debe ser igualmente, estimatoria en los términos solicitados.

CUARTO. Efectuadas las anteriores aclaraciones, este juzgador considera que la cuestión litigiosa se reduce, en realidad, a un aspecto puramente jurídico, consistente en determinar si el crédito que comunica la AEAT por importe de 343.163,85 euros, procedente de la factura rectificativa del IVA nº 1/RE, emitida por la Cooperativa Tabaco de Cáceres, con fecha de emisión 23 de octubre de 2018 y en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 80.3 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el artículo 24 del Reglamento del IVA, debe clasificarse como crédito concursal al 50% con privilegio general, al amparo del art. 280.4 del TRLC y el 50% restante como crédito ordinario, tal como pretende la AEAT o bien, todo él como crédito ordinario, al amparo del art. 310.1 del TRLC, como defiende la administración concursal.

La cuestión suscitada debe resolver en favor de los planteamientos de la AEAT pues, con independencia de quién sea el sujeto pasivo del impuesto, el acreedor siempre es el mismo, que es la AEAT, sólo que, por las reglas de funcionamiento del propio IVA, paga uno u otro según estemos ante el IVA soportado y el IVA repercutido, del art. 92 Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LIVA). Por tanto, si la concursada no paga la factura, como el proveedor no podrá luego repercutir el IVA, emite una factura rectificativa a fin de que sea la AEAT quien se dirija directamente, contra la concursada como obligada al pago. Por tanto, cuando la AEAT comunica su crédito, en realidad, no estamos ante la sustitución de un acreedor originario por otro posterior, sino que el acreedor, siempre ha sido el mismo en última instancia, la AEAT. Por estén motivo, estamos ante un crédito público tributario y, como tal, debe ser clasificado como concursal, al 50% como privilegio general y al 50% como ordinario.

En este mismo sentido, ya se pronunció, en su día, la sección 28 de la AP de Madrid, en su sentencia de 9 de mayo de 2014 (ROJ: SAP M 11721/2014) cuyos acertados razonamientos jurídicos reproduzco a continuación:

"Al respecto, debemos comenzar señalando que en sentencia de 9 de julio de 2012 este tribunal ha admitido la posibilidad de que el crédito que se reconozca a la A.E.A.T. a consecuencia de la emisión de facturas rectificativas goce del privilegio previsto en el Art. 93-4 de la Ley Concursal a pesar de que en origen, mientras la titularidad del crédito correspondía al acreedor emisor de la factura más tarde rectificada, no mereciera otra calificación que la de ordinario. Entendimos entonces que el planteamiento contrario a esa posibilidad "...descansa sobre un presupuesto erróneo, a saber, la consideración de que la calificación que en sede concursal deba merecer un determinado crédito es algo inherente a la naturaleza o a las cualidades objetivas del propio crédito. Entendemos que ello no es exactamente así. La concursal es una normativa de carácter excepcional que altera en buena medida muchas de las reglas ordinarias que rigen en el ámbito del derecho de obligaciones, y basta un somero examen de las normas que en la Ley Concursal regulan la clasificación crediticia (Arts. 89 y ss.) para percatarnos que no pertenece a la esencia de dicha disciplina la existencia de una vinculación u obligada interdependencia entre la calificación que haya de merecer un determinado crédito y las características o naturaleza de este. Así, vgr., el Art. 91-7 confiere privilegio general al 50% del crédito que ostente el acreedor que haya instado la declaración de concurso sin tener para nada en cuenta las características, objeto o naturaleza del crédito así beneficiado. En el caso del privilegio general del Art. 91-4, su reconocimiento obedece a la presencia de un doble presupuesto, objetivo y subjetivo: desde el primer punto de vista -y en lo que ahora nos interesa- el crédito ha de ser de naturaleza tributaria; desde el segundo, el crédito, además de ostentar tal naturaleza, ha



de pertenecer a la Hacienda Pública. En el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido, el acreedor concursal, que es el suministrador de bienes o prestador de servicios a la concursada, es el sujeto pasivo del gravamen (Art. 84-1 de la Ley del I.V.A.), pero, debido a la peculiar mecánica de gestión del mismo, ese sujeto pasivo ha de repercutirlo imperativamente sobre el destinatario de su prestación (Art. 88) que en nuestro caso lo sería la sociedad concursada. Pocas dudas puede ofrecer la consideración de que el crédito del sujeto pasivo del impuesto frente al deudor a quien se lo repercute es un crédito de naturaleza tributaria (no en vano el Art. 88-6 atribuye expresamente dicha naturaleza -tributaria- a las controversias que puedan surgir entre ambos sujetos por razón de la repercusión). Pues bien, siendo ello así, y pese a concurrir en situaciones ordinarias el primero de los presupuestos exigidos por el Art. 91-4 de la Ley Concursal para el reconocimiento del privilegio general (naturaleza tributaria del crédito), no concurre en cambio el segundo, cuando menos aparentemente, toda vez que, en tanto no se haya producido la rectificación de la base imponible que regula el Art. 80 de la Ley del I.V.A., la titularidad formal del crédito corresponde al sujeto pasivo, esto es, al acreedor concursal que suministró bienes o prestó servicios al concursado. En cambio, al operarse el cambio legal en virtud de la emisión de las facturas rectificativas del I.V.A., se produce simultáneamente la confluencia en un solo sujeto de los dos presupuestos antedichos, a saber, la naturaleza tributaria del crédito y su atribución, en calidad de acreedor concursal, a la Hacienda Pública. Y el privilegio que de ello nace, de proyección meramente concursal, no implica modificar objetivamente un crédito cuya naturaleza permanece inalterada".

QUINTO. No procede la condena en costas a ninguna de las partes, conforme al art. 394 LEC, por las serias dudas de hecho que se han suscitado en este caso, fruto de los reiterados certificados de deuda emitidos por la AEAT y el intento, por parte de ésta, de comunicar su crédito al administrador concursal, en una dirección de correo electrónico erróneo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ACUERDO **ESTIMAR íntegramente** la demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores del Informe definitivo de la Administración concursal interpuesta por la AEAT contra la administración concursal, sin costas.

Por ello, requiero a la administración concursal para que modifique la lista definitiva de acreedores, en el sentido de reconocer, a la AEAT, como titular de un crédito por importe de **429.132,66 euros**, con la siguiente clasificación:

- a) **Privilegio general (art. 91.2 de la LC): 39.495,75 euros.**
- b) **Privilegio general (art. 91.4 de la LC): 171.581,91 euros.**
- c) **Ordinario (art. 89.3 LC): 171.581,91 euros.**
- d) **Subordinado (art. 92.3 y 92.4 de la LC): 46.473,09 euros.**

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación directo**, al no haber ya apelación más próxima, en el plazo de VEINTE DÍAS para cuya admisión a trámite será preciso acreditar el haber consignado previamente en la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado un depósito de 50 euros.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La Juez/Magistrada Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.